

Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL No. 2022-00120 en el cual se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 7 del 2023. Sírvese resolver.

Barranquilla, febrero 22 de 2023

LA SECRETARIA

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada dentro de la oportunidad legal correspondiente presentó recurso de reposición contra el auto de fecha febrero 7 del 2023 el cual fijó el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la aportación del dictamen pericial enunciado en escrito de contestación de la demanda.

Como fundamento para el presente recurso, señaló:

*Por lo tanto, la decisión de ordenar la aportación del dictamen pericial enunciado sin que siquiera se haya programado fecha para la audiencia inicial es desconocer del debido proceso que le asiste a mi patrocinada, que de contera vulnera su derecho a la defensa, puesto que el plazo para la aportación según la legislación procesal invocada, aún no ha iniciado sin pasar por alto que el término resulta deficiente por la complejidad del asunto a tratar, por lo que se solicita que por lo menos el plazo no sea inferior a 20 días hábiles. Aunado a lo anterior, se omitió en el auto recurrido exhortar a las partes del deber de colaboración que le asiste a las partes y terceros para la reunir la información necesaria para la elaboración y práctica del dictamen.*

Del anterior, describió traslado la parte demandante, quien señaló:

*“...las reglas del numeral 10° del artículo 372 del CGP sólo resultan aplicables cuando en el marco de la audiencia inicial el juez decide decretar la práctica de un dictamen pericial, lo cual es una situación totalmente distinta a lo pedido por la apoderada de IRINA MARÍA MOLINA PÉREZ bajo el entendido de que ésta lo que pretende es la aportación de un dictamen de parte con su contestación de la demanda.*

*Puestas así las cosas, lo que se deduce es que el recurso al que ahora me opongo no es más que un mecanismo frecuentemente usado en la práctica litigiosa para ganar días en la fabricación y aporte de un dictamen pericial anunciado con la contestación de la demanda. Esto, además, se confirma en el hecho de que todas las actuaciones llevadas a cabo por la apoderada de Molina Pérez fueron copiadas al suscrito, pero casualmente el recurso de reposición al que ahora me opongo no se remitió al suscrito, con la evidente intención de que el traslado de éste no operara automáticamente, sino que debiera mediar una fijación en lista para ganar otros días...”*

El apoderado de la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, también describió traslado del presente recurso de reposición, señalando los siguientes aspectos:

*“...Revisado el auto del pasado siete (7) de febrero de 2023, no se indica cuál es la razón concreta, atendiendo a las particularidades del caso, que da lugar a que*

*el despacho prescribiera en su providencia que el término que le concedía a las partes debía ser el mínimo, es decir diez (10) días.*

*La parte recurrente, en su escrito de reposición, alega que la cuestión objeto de controversia es compleja, en lo que en efecto se encuentra de acuerdo la parte que represento, de allí que analizado esto y el que el término mínimo para aportar el dictamen es de diez (10) días, no se ajusta al postulado de la proporcionalidad el que el señor Juez en el auto impugnado hubiese otorgado dicho término.*

*En consecuencia, consideramos que le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de solicitar, por vía de reposición, la modificación (y aumento) del término concedido para aportar dicho dictamen.*

*(...)*

*Si el señor Juez revisa lo prescrito en el artículo 227 del CGP notara que dicha disposición no regula en cuál momento del proceso debe permitirle a la parte que anunció el dictamen aportar el mismo; el núcleo normativo de la disposición va a orientado a prescribir el término que debe otorgarse.*

*Por otro lado, si se revisa lo prescrito en el numeral 10 del artículo 372 del CGP, claramente se dispone que en dicha audiencia el juez debe pronunciarse sobre “las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias”; y se revisa el parágrafo del mismo artículo entonces dicho pronunciamiento es en el auto que convoca a audiencia inicial.*

*Ahora, el numeral 10 del artículo 372, no refiere exclusivamente al dictamen pericial que el juez oficiosamente decreta. La disposición indica que es en el marco de la audiencia inicial en la que el juez debe pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo que incluye en nuestro sentir también el dictamen cuya aportación solicito la parte recurrente...”.*

Siendo del caso resolver, es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El art. 318 del C.G.P. establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

A este particular, es preciso acotar que esta agencia judicial no revocará su decisión como quiera que la providencia recurrida es ajustada a derecho, como bien lo manifestó el apoderado de la parte no recurrente.

1

En este sentido, la inconformidad que cimienta este recurso se afinca en dos aristas:

1. “*...la decisión de ordenar la aportación del dictamen pericial enunciado sin que siquiera se haya programado fecha para la audiencia inicial es desconocer del debido proceso ...el plazo para la aportación según la legislación procesal invocada, aún no ha iniciado sin pasar por alto que el término resulta deficiente por la complejidad del asunto a tratar, por lo que se solicita que por lo menos el plazo no sea inferior a 20 días hábiles...*”
2. “*...se omitió en el auto recurrido exhortar a las partes del deber de colaboración que le asiste a las partes y terceros para la reunir la información necesaria para la elaboración y práctica del dictamen...*”

En relación al primer punto es preciso señalar que es errado lo señalado por la parte recurrente en el sentido que no se puede ordenar que sea aportado el dictamen pericial sin que se hubiese

señalado fecha para audiencia, argumento que no tiene ningún fundamento legal como quiera que el artículo 227 del CGP es claro al señalar que: “...*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...*”, por ende, el dictamen debió ser presentado con la contestación de la demanda, lo cual ocurrió mediante correo electrónico del 26/8/2022, es decir el 26 de agosto del año anterior.

En dicha misiva se señala que no se podía aportar el dictamen dentro de dicho lapso y por ende se solicitó un mayor término, acorde a lo consignado en la misma norma antes señalada: “...*Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...*”.

De la lectura de la norma antes reseñada, se vislumbra que en ningún momento es necesario haber practicado o fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, sino que se señale en la oportunidad probatoria la imposibilidad de aportar el dictamen, informando sobre su contenido (hecho y materia que pretenda ser demostrada) y se solicite el término adicional. Por otra parte, es deber del juez señalar el término correspondiente sin que el mismo sea inferior a diez (10) días.

Ahora bien, es preciso señalar que una cuestión es la aportación del dictamen pericial y una cosa muy distinta es el decreto de dicho medio de prueba, la aportación siempre debe ser realizada por la parte interesada con anterioridad al auto del decreto de las pruebas, y no con posterioridad, como lo deja entrever la parte recurrente y el apoderado de la sociedad llamada en garantía. Ahora bien, no es posible en este caso utilizar el numeral décimo del artículo 372 del CGP para señalar que el término para aportar el dictamen debe ser señalado en audiencia pública, una interpretación en tal sentido conllevaría una inequidad y desproporción a favor de una de las partes, y además de esta razón, esta decisión conllevaría un incumplimiento a las reglas necesarias para decretar un dictamen pericial.

En este orden de ideas, es claro que de conformidad con el artículo 226 del CGP, desde la presentación del dictamen pericial el perito se deben aportar las credenciales, y demás requisitos necesarios para analizar la pericia, por lo que este documento debe ser presentado por escrito con las formalidades señaladas en el código adjetivo.

Ahora bien, para decretar la prueba es necesario analizar su admisibilidad para lo cual se debe realizar una valoración, al menos desde el punto de vista formal del documento que ha sido aportado previamente por el perito designado por la parte, lo cual garantiza que la contraparte conozca previamente este documento y pueda presentar recurso contra la decisión del juez de decretar esta prueba (admitir pericia presentada por la parte para su posterior contradicción, si así es solicitada), pues en el evento que el perito designado no cumpla con la experiencia adecuada o el dictamen esté mal realizado.

En una providencia del año 2017, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“...Este dictamen pericial aportado por el recurrente, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación, misma que no exige que el experto esté enlistado en la relación de auxiliares de la justicia de que trata el artículo 48 numeral 1º del Código; pues, en la medida en que la modificación traída por el citado Código, dispone que el dictamen debe ser aportado por las partes en las oportunidades probatorias, bastará entonces que cumpla con las exigencias contempladas en el capítulo correspondiente a la regulación de este medio de prueba, dentro del cual no se exige que se trate de un experto cuyo nombre repose en la lista oficial de auxiliares de la justicia...”

Por ende para establecer la procedencia del dictamen, presentado por una de las partes, y así su posterior decreto se deben analizar, al menos que la peritación aportada cumpla con los presupuestos establecidos en los numerales primero y segundo del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual, únicamente puede ser realizado si la peritación es presentada con anterioridad a su decreto, pues no es posible decretar esta prueba, si al menos no se realiza una ponderación de estos requisitos.

En consecuencia, no es posible decretar una prueba pericial, pedida por una de las partes, y posteriormente conceder un término para su presentación; en consecuencia, ostenta razón la parte demandante cuando manifiesta que esta posibilidad únicamente es viable cuando el dictamen pericial sea decretado de oficio.

En lo correspondiente al breve lapso suministrado para el efecto, diez (10) días, se señala que el auto que señala el término para su aportación fue notificado por estrado el ocho (8) de febrero de esta anualidad y esta providencia es notificada por estado del veintitrés (23) de febrero del año 2023, por lo que han transcurrido diez (10) días hábiles; los cuales son adicionales a los que otorgó el auto atacado, por lo que en la práctica la parte recurrente gozará de veinte (20) días hábiles para la preparación de su experticia, sin tener en cuenta que la contestación (oportunidad en que debía aportarla) fue presentada hace más de cinco (5) meses, tiempo más que suficiente para que se hubiere elaborado una experticia adecuada.

De contera, tampoco se accederá a modificar el lapso otorgado a la parte recurrente para que aporte la pericia señalada en su escrito de contestación de la demanda.

Por último, se señala que se omitió en la providencia el exhortar a las partes y terceros del cumplimiento del deber de colaboración que le asiste para con la parte no recurrente en la búsqueda y acceso a la información necesaria para la elaboración y práctica del dictamen.

Sobre este particular, esta agencia judicial no revocará su proveído como quiera que la parte no recurrente es una profesional de la salud que, en virtud de su profesión, brindó tratamiento a la demandante, y la pericia señalada por ésta es de contenido médico, teniendo la parte interesada acceso a la totalidad de los documentos necesarios para realizar el dictamen anunciado.

Fluye de lo expuesto que el material necesario para realizar la experticia no se encuentra bajo la custodia de la parte demandante sino precisamente está en poder de la parte demandada, por lo que no se precisa necesario la realización de la anotación echada de menos por la recurrente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) NO REPONER el auto de fecha febrero 7 del año 2023 por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
CESAR ALVAREZ JIMENEZ